

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,292

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 302 de 7 de julio y 304 de 11 de julio de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N.º 127 de 13 de octubre de 1958, por la cual se reconoce derecho a retiro del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 221 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N.º 222 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se hacen un nombramiento y un ascenso.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decretos Nos. 223 y 224 de 7 de julio de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos interinos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N.º 218 de 8 de agosto de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N.º 17 de 11 de agosto de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Pedro Ernesto Aguiar, en nombre y representación de "Inversiones Agrícolas S. A."

Contrato N.º 18 de 9 de agosto de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Manuel de J. Uribe P.

Asesor y Ejecutor

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 302

(DE 7 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Humberto Bosquez, Guardalinea de Sexta Categoría de Las Minas-Los Pozos, en reemplazo de Inés Murillo, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del diez y seis de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio.

HUMBERTO FASANO

Artículo tercero: Nómbrase a Fidel Córdoba, Peón de Cuarta Categoría, en reemplazo de Daniela Batista, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo cuarto: Nómbrase a Juan A. Valdés, Cartero de Segunda Categoría, en reemplazo de Beatriz Díaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo quinto: Nómbrase a Stafford Cole, Cartero de Segunda Categoría, en reemplazo de Juana Ramos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo sexto: Nómbrase a Enrique Acharrá, Cartero de Segunda Categoría, en reemplazo de Paula Presilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del diez y seis de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio.

HUMBERTO FASANO

DECRETO NUMERO 303

(DE 11 DE JULIO DE 1960)

por el cual hace varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Dilia Donia Villarreal, Oficial de Sexta Categoría en Puerto Armuelles, en reemplazo de Josefa Marcucci, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Luis Alberto López, Peón de segunda Categoría, en reemplazo de Obdulia de Canto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

DECRETO NUMERO 304

(DE 11 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en el ramo de Correos en Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Ascóndese a Modesto Chiu, a Jefe de Sección de Cuarta Categoría en Bocas del Toro, en reemplazo de Luis F. Cotes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Hilario Rose Ogilvie, Cartero de Quinta Categoría en Bocas del Toro, en reemplazo de Modesto Chiu, quien ha sido ascendido.

GACETA OFICIAL**ÓRGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-56 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-56
(Relleño de Barraxa) (Relleño de Barraxa)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Genl. de Reglas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.01.—Suscribirse en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del diez y seis de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 327**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 327.—Panamá, 13 de octubre de 1958.

La señora Manuela Martínez vda. de Sánchez, con cédula de identidad personal número 47-46327, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1958, en su condición de viuda del Soldado José Sánchez, del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 17 de abril de 1958, que acredita el matrimonio civil de José Sánchez y Manuela Martínez, celebrado el 29 de junio de 1901.

Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 3 de septiembre de 1958, en el cual consta que la señora Manuela Martínez vda. de Sánchez no ha contraído nupcias después de la muerte del señor José Sánchez.

Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 17 de abril de 1958, en el cual expresa que el señor José Sánchez falleció el 12 de octubre de 1950.

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal por los señores Santiago Orrego M., Julio Walters Gómez y Tomás Ospino B. cuyos testimonios prueban que la señora Manuela Martínez vda. de Sánchez estuvo unida al Soldado José Sánchez durante muchos años y que

no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes, renta que le produzcan B 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de José Sánchez como Soldado conforme al Decreto 178 de 30 de agosto de 1935. El sueldo o pensión que hubiera podido devengar conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, es de B 75.00 mensuales, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Manuela Martínez vda. de Sánchez el derecho a recibir del Estado una pensión de treinta y siete haberas con cincuenta centésimos (B 37.50) mensuales, equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado José Sánchez. Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 221**

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento, en la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ing. Ricardo J. Bermúdez, Director Principal de la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo, por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, en reemplazo del Arquitecto Innocencio Galindo V., quien renunció.

Parágrafo: El nombramiento anterior es por el resto del período que comenzó el 1º de marzo de 1958 y que termina el 28 de febrero de 1964.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

Encargado del Despacho del Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.**CAMBIASE UN NOMBRE****DECRETO NUMERO 222**

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un cambio de nombre

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Házase el siguiente cambio de nombre:

Corrijase el nombramiento recaído en la señora Cira Peralta, como Oficial de 1ª Categoría, en la Dirección de Tierras no Baldías, mediante Decreto número 281 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es Cira Phillips.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

HACENSE UNOS NONBRAMIENTOS INTERINOS

DECRETO NUMERO 255

(DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se nombra un Maestro, interino en la Provincia Escolar de Coche.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor George H. Van Desuze, Maestro de 4ª Categoría (Actividades recreativas, canto) en la Escuela Simón Conte, Provincia Escolar de Coche, interino hasta finalizar el año escolar 1958-1959, en reemplazo de Maximino C. Master, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 256

(DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Primer Ciclo Angel Maria Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesor sin Título Universitario (SDS), interino hasta finalizar el año escolar 1958-59, a George H. Van Desuze, para una cátedra especial (18 horas) de Educación Musical en el Primer Ciclo Angel Maria en reemplazo de Maximino H. Master C., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Obras Públicas

NONBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 718

(DE 8 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Leopoldo Guez Jaén, Chofer de 2ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección A-1 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del año en curso, cuyo sueldo será imputado al artículo 1007 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación por una parte; y Pedro Ernesto Arias, portador de la cédula de identidad personal N° SAV-7-843, en nombre y representación de Inversiones Generales, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 8 de junio de 1959, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) para el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras en la República, remaches de acero en un todo de acuerdo con la proposición respectiva, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato, y son de fuerza cumplimentaria para ambas partes contratantes.

Segundo: El Contratista proveerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y

empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: El valor total de los remaches a que se refiere este contrato, el cual incluye la entrega en el Almacén C.R.I., Cantera de Matías Hernández, Panamá, o en otro lugar que se designe, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes, es por la suma total de tres mil seiscientos treinta y nueve balboas con veinte centésimos (B/3,639.20); pero queda expresamente convenido que el Contratista está obligado al pago de impuestos de introducción y de derechos consulares. La erogación se imputará a la Partida 1105.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Cuarto: La entrega del equipo de que es materia el presente contrato se efectuará a más tardar dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Quinto: Es convenido que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores, todo equipo y material suministrados, así como servicios prestados, con motivo de las obligaciones que asume mediante las estipulaciones de este contrato, durante un periodo de seis (6) meses de uso efectivo. Se conviene igualmente que cualquiera deficiencia que aparezca durante la vigencia del periodo de garantía, será corregida por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume de acuerdo con los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Séptimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 21 del mes de junio de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartírsela en la misma sesión de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LÓPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Inversiones Generales, S. A.,
Pedro Ernesto Arce.

Refrendo:

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
6 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación por una parte, y Manuel de J. Uribe P., portador de la cédula de identidad personal número 47-28,319, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primero: El arrendador da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad (Tipo Chalet), ubicada en la Avenida José María Calvo de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato en condiciones adecuadas al servicio que lo destinara la Nación y que es para el uso del personal en tránsito de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Tercero: Es convenido que los gastos por servicios de agua serán por cuenta del Arrendador y se conviene igualmente que todos los otros servicios correrá a cargo de la Nación.

Cuarto: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de ochenta y cinco balboas (B/85.00), en mensualidades vencidas, con imputación a la Partida 1100501.209 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º de enero de 1959, pero se entiende prorrogado por igual término o no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Sexto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado por el Arrendador al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Séptimo: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este contrato, el Arrendador acata y someterá a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Octavo: Serán causales de rescisión de este contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cito y emplaza a Luis González Marín, varón, panameño, soltero de 21 años de edad, hijo de Juan de Dios González y Esther Marín, no porta cédula de identidad personal, acusado por el delito de abigeato, para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959", se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Ante la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, fueron denunciados criminalmente "por el delito de "abigeato", los procesados Luis González Marín y Luis Antonio Peña Rodríguez.

Ambos negocios fueron conocidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ahora se encuentran en estado de celebrar la audiencia de estos asuntos, a fin de que sean tramitados bajo una misma cuerda. Ahora también, como el procesado Luis González Marín logró evadirse de la Cárcel Pública de La Chorrera, es por lo que se declara su rebeldía, y se ordena la prosecución del juicio seguido a éste con los trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente. Asimismo se le designa al reo ausente, Luis González Marín, al defensor, Lic. Alejandro Cajal, a fin de que lo asista y defienda en este negocio, ya que el Lic. Alejandro Pineda, ha dejado de desempeñar dicho cargo. Para llevar a cabo el debate oral en esta causa se señala el día diez de diciembre, a partir de las tres de la tarde. En cuanto al procesado Luis Antonio Peña Rodríguez, la defensa corresponde al otro Defensor de Oficio, Lic. Ramón Fabrega. Notifíquese.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al incriminado Luis González Marín, acusado por el delito de abigeato, que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido en esta misma carta, sufrirá su declaración de rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la captura del procesado Luis González Marín, como también a los particulares que lo conozcan a que lo denuncien si saben su paradero, so pena de ser juzgados como cómplices del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al procesado González Marín, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario.

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cito, llamo y emplazo a Rogelio Espinosa, de generales desconocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así:

Juzgado Quinto Municipal de la Penales.—Panamá, veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: Se acusa a Rogelio Espinosa (mayor de edad de este vecindario, por el delito genérico de hurto perpetrado en perjuicio del patrimonio de la Cédula de Identificación y de la misma vecindad).

Contra Rogelio Espinosa se profirió auto encausatorio el día 20 del mes de enero del año de 1959, y la vista de la causa se efectuó el día 14 de los que rigen.

Como Rogelio Espinosa se encontraba y aún se encuentra ausente se ordena su emplazamiento y una vez des-

rada su rebeldía se le nombra defensor de oficio al Defensor de Oficio Lic. Ramón E. Fabrega.

El señor Representante del Ministerio Público, solicita la condena del encausado, mientras que la defensa pide su absolución alegando prescripción. Es verdad que el ilícito se consumó en el mes de noviembre del año de 1959, como se ha dicho pero el llamamiento a juicio en fecha ya indicada perturba la prescripción alegada.

Tenemos, pues, que Rogelio Espinosa ha confesado sin ambages la comisión del delito, habiéndose demostrado también legalmente el cuerpo del mismo.

La disposición infringida por Espinosa es la contenida en el Ordinal D del artículo 351 del Código Penal, por que el delito se cometió con destreza y en un lugar público si así puede llamarse el recinto de una Cautina donde concurre el público tanto de día como de noche. La disposición penal invocada señala penas que el Juezador puede aplicar entre los y treinta y dos meses de reclusión según el caso, sin embargo la graduación de pena debe hacerse en términos discretional en vista de la mala conducta anterior del encausado legalmente comprobada.

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Rogelio Espinosa, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez y ocho meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo y a pagar las costas procesales, con derecho a que se le desuentente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva por razón del delito.

Esta sentencia debe ser notificada en la misma forma como lo fue el auto de llamamiento a juicio.

Dichos Autos, Autores 17, 18, 19, 20, Ordinal "D" del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2155, 2157, 2158, 2340, 2341 y 2342 del Código Procesal.

Leamos, copíese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez de Remoción de Oficio, Secretario Carlos M. Quintana.

Después de leerse en la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia condenatoria que ha sido transcrita para todos los efectos. De tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez.

JOSEPH. RAMON FABREGA.

El Secretario.

Carlos M. Quintana.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cito y emplazo al reo José Chacón, por el delito de hurto, panameño, soltero, vecino de esta Ciudad, con domicilio entre calles 10ª y 11, Ave. Federico Roig, casa Nº 1000, apartamento 2, edificio bajo Nº 11-11-171, hijo de Enrique Chacón y Rosa Chacón de color blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La sentencia firmada de la sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: Se acusa a José Chacón, por el delito de hurto perpetrado en perjuicio del patrimonio de la Cédula de Identificación y de la misma vecindad.

Contra José Chacón se profirió auto encausatorio el día 20 del mes de enero del año de 1959, y la vista de la causa se efectuó el día 14 de los que rigen.

Como José Chacón se encontraba y aún se encuentra ausente se ordena su emplazamiento y una vez des-

rada su rebeldía se le nombra defensor de oficio al Defensor de Oficio Lic. Ramón E. Fabrega.

El señor Representante del Ministerio Público, solicita la condena del encausado, mientras que la defensa pide su absolución alegando prescripción. Es verdad que el ilícito se consumó en el mes de noviembre del año de 1959, como se ha dicho pero el llamamiento a juicio en fecha ya indicada perturba la prescripción alegada.

Tenemos, pues, que Rogelio Espinosa ha confesado sin ambages la comisión del delito, habiéndose demostrado también legalmente el cuerpo del mismo.

La disposición infringida por Espinosa es la contenida en el Ordinal D del artículo 351 del Código Penal, por que el delito se cometió con destreza y en un lugar público si así puede llamarse el recinto de una Cautina donde concurre el público tanto de día como de noche. La disposición penal invocada señala penas que el Juezador puede aplicar entre los y treinta y dos meses de reclusión según el caso, sin embargo la graduación de pena debe hacerse en términos discretional en vista de la mala conducta anterior del encausado legalmente comprobada.

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Rogelio Espinosa, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez y ocho meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo y a pagar las costas procesales, con derecho a que se le desuentente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva por razón del delito.

Esta sentencia debe ser notificada en la misma forma como lo fue el auto de llamamiento a juicio.

Dichos Autos, Autores 17, 18, 19, 20, Ordinal "D" del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2155, 2157, 2158, 2340, 2341 y 2342 del Código Procesal.

Leamos, copíese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez de Remoción de Oficio, Secretario Carlos M. Quintana.

se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Arfines L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto denominado Genarino González, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de apropiación indebida, que dice así: Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos: Al emitir concepto el señor Agente del Ministerio Público, en las presentes samarias instruidas con motivo de la denuncia del señor Moisés Yohanes Cohen, expuso en su Vista Nº 11 de fecha 20 de septiembre próximo pasado lo que a continuación se transcribe: Señor Juez Tercero Municipal del Distrito.

Después de haber estudiado el negocio que nos ocupa, en el cual fuera denunciado Genarino González, por el señor Moisés Yohanes Cohen, el día 17 de mayo del presente año, ante la Fiscalía del circuito, de apropiarse indebidamente del dinero a que hace referencia a páginas 1 y 2, hago mis los conceptos emitidos por el señor Fiscal del Circuito en su vista número 11a, que obra a páginas 18 y 19 del expediente y cuya parte pertinente dice:

1) Que efectivamente el denunciante Yohanes Cohen le entregó el citado 17 de noviembre al denunciado Genarino González, la suma de cien balboas y un cuchillo que a juicio del denunciante tiene un valor de cinco balboas.

2) Que el denunciado González se ha apropiado la suma ameritada y del objeto que le fue entregado para su protección:

3) Que con el testimonio del denunciante y de los señores Eduardo Arrocha Arce y Anselmo Ures, se ha comprobado la propiedad y preexistencia de la suma ameritada y del objeto en cuestión; y

4) Que el cuchillo a que se hace referencia en este proceso no ha sido debidamente avaluado por quienes lo conocieron y según los mismos se trata de un instrumento ya usado. Desconociéndose su valor, estimo que no puede tenerse en cuenta el precio que le señala el dueño.

Se trata de infracciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida.

Santiago Rodríguez R.—Personero Municipal.

Ninguna objeción tiene que hacer el suscrito a la anterior recomendación, ya que todos los requisitos exigidos por el Art. 2174 del Código Judicial, se encuentran plenamente acreditados en este expediente.

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Genarino González de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el reo los medios de su defensa.

Procedase a la notificación de este auto por medio de edicto emplazatorio, de conformidad con el Art. 2340 del Código Judicial en relación con el Art. 17 de la Ley 1ª de 1959.

Cópiese y notifíquese. (Fils.) Carlos Hormechea S. —Juan B. Acosta, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se exorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del acusado Genarino González, con el fin de ser conducido a las autoridades, si conociéndolo no lo detuvieran en su oportunidad, a este mandado los incluidos en la disposición del Art. 2344 del Código Judicial, y se pide también la cooperación de las autoridades

de políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy 24 de octubre de 1960, a las ocho de la mañana.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Porfirio Palacios Aparicio, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio segundo en su contra, por raptor en dolo de Amelia Clausell. Dicho fallo en su parte resolutoria, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 218.—David, veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: ...

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condema a Porfirio Palacios Aparicio, varón, panameño, agricultor, soltero, de 22 años de edad, natural de Las Lajas, con residencia desconocida, hijo de Darío Palacios y Aida Aparicio, a la pena de un (1) año de reclusión en el lugar de castigo que señala el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, con derecho a que se le cuente si ha estado detenido el tiempo correspondiente.

Derechos: Arts. 2035, 2154, 2157, 2167, 2219, 2231 Código Judicial, 202 Código Penal, Ley 21 de 1956, etc.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consérvese.—(Fils.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Porfirio Palacios Aparicio, se fija este edicto en lugar vistoso de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, y copia autentica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, Emplaza a Aquilino Villaverde López, varón, de 32 años de edad, soltero, comerciante, español, cédula de lapo Nº 4-2306, hijo de Para López y Avelino Villaverde, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio segundo en su contra, por lesiones por imprudencia en dolo de Simón Silveira Castillo. Dicha sentencia, en su parte resolutoria dice:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

Aquilino Villaverde López fue condenado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí a cumplir la pena de seis meses de arresto como responsable de las lesiones que le produjo a Simón Silveira Castillo, al colisionar su vehículo con el coche de Simón este. Tal hecho se produjo en esta ciudad la noche del 20 de febrero de 1959, y a consecuencia de esas lesiones Simón Castillo sufrió incapacidad definitiva de ambos brazos.

La defensa solicita oportunamente la modificación del fallo, a fin de que se sustituya la pena de arresto por la multa, en uso de la facultad discrecional que le confiere el Juancito el artículo 322 del Código Penal. Pero el Juez no accede a lo pedido porque consideró que

ello equivalía a una violación del artículo 559 del Código Judicial que prohíbe la reforma de una sentencia por parte del mismo Tribunal que la haya pronunciado, en cuanto a la cuestión de fondo que se decida en ella.

La defensa había apelado en subsidio para el caso de que se le negara la reforma demandada, por lo que el Juez concedió ese recurso y por ello corresponde al Tribunal resolver en definitiva sobre la cuestión planteada.

En consecuencia, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia apelada en el sentido de imponer al procesado Aquilino Villaverde López López una multa de doscientos balboas (B. 200.00) en lugar de la pena de arresto, y la confirma en lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) A. Candanedo.—Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—N. A. Pitty V., Secretario.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Aquilino Villaverde López, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy seis de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ERNESTO ROYRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Jaime Soto Reyes, nicaragüense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Dos Cabezas, de este Distrito de Bocas del Toro, y con permiso especial número 6,520, cuyo paradero actual se desconoce, para que, en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en su contra por el delito de lesiones personales. El término corre desde la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia y el texto de la sentencia en su parte resolutiva dice así: "Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, seis de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de fijar en doce (12) meses de reclusión la pena que debe sufrir Jaime Soto Reyes y la confirma en lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Miranda M. Candanedo.—Andrés Guevara T.—N. Pitty, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta.

Estése a lo resuelto por el Superior en el anterior proveído. En consecuencia, como el res. permanece rebelde, notifíquesele la sentencia de Segunda Instancia por medio de Edicto Emplazatorio que se publicará en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas por el término de diez (10) días.

Notifíquese.—(Fdo.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada Jarama.

Se advierte al res. Jaime Soto Reyes, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se lo tendrá como legalmente notificado de la sentencia consultada. Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al res. el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2005 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del res. a pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual ha sido condenado, si en adelante no se denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy cinco (5) de octubre de mil novecientos

sesenta y un. Ejemplar se remite a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez Segundo,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

Librada Jarama.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Violeta o Vada Saldaña Campa, costarricense, de 30 años de edad soltera, de oficio doméstica, residente en Empalme y su cédula de identidad personal, cuyo paradero actual se desconoce, para que en término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en su contra por el delito de suministrar a título de venta la fuerza enyaca. El término corre desde la última publicación en la Gaceta Oficial más el de la distancia y el texto de la sentencia en su parte pertinente dice así: "Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, tres de octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las consideraciones que preceden el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia dictada en el sentido de condenar a Violeta Saldaña Campa, de generales conocidas, a cumplir la pena de cinco años de reclusión y al pago de los gastos procesales, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) A. Candanedo.—Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—Pitty, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Visto el contenido del Oficio número 2573 de 24 de los señores del Juzgado Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional, declarare sustrato a la pena del delito de vender la fuerza enyacada o enyaca, Vada Saldaña Campa. En consecuencia, notifíquesele la sentencia que precede, de fecha tres del presente mes, emplazándola por medio de edicto, que se publicará por cinco (5) veces consecutivas, para que dentro del término de diez (10) días comparezca desde la última publicación en la Gaceta Oficial, se presente a este Juzgado para los efectos ya mencionados. Excitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten al juzgado si la pena o pena de ser juzgado, con excepciones de delito que se persigue, el sustrato no lo demandan, salvo las excepciones del artículo 2005 del Código Judicial y se requiere a todas las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a la captación de la rebelde, a V. 2011 C. J. 1.

Insértese la parte resolutiva de la sentencia ya citada, así como el presente proveído, en el fondo de que se trata.

Notifíquese.—(Fdo.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada Jarama.

Se advierte a la res. Violeta o Vada Saldaña Campa, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se lo tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos sesenta. Ejemplar se remite a la Gaceta Oficial, para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los treinta y uno días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez Segundo,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

Librada Jarama.

(Primera publicación)